

CAPÍTULO II

APUNTE SOBRE LA TEORÍA DE MONTESQUIEU

En su obra más importante, *Del espíritu de las leyes*, Montesquieu propuso una clasificación de las formas de gobierno que retomaba los dos criterios clásicos que desde Aristóteles se habían venido imponiendo para ordenarlas: *quién gobierna* y *cómo gobierna*. Según la clasificación de Montesquieu, las formas de gobierno posibles dependían del número de personas que detentaban la soberanía y del grado de legalidad con el que la ejercían. De esta forma, concluía que existen tres tipos de gobierno que dan lugar a cuatro formas distintas:

1) La primera forma de gobierno es la República, que abarca dos especies distintas: la democracia y la aristocracia. *a)* En la democracia “todo el pueblo detenta el poder soberano”,⁸ existe una igualdad social fundamental y se impone un principio: la virtud política entendida como el “amor de la República”.⁹ Montesquieu pensaba en un modelo antiguo de gobierno (concretamente en Roma y en Atenas) que solamente era posible en estados pequeños. *b)* En el caso de la aristocracia “solamente una parte del pueblo detenta el poder soberano”¹⁰ y era deseable el mínimo de desigualdad social posible entre gobernados y gobernantes y el máximo de igualdad entre los primeros. También en este caso el principio característico era la “virtud” pero “moderada”. El ejemplo

⁸ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 1971, L. II, 1.

⁹ En algunos apartados de *Del espíritu de las leyes*, Montesquieu, define la “virtud” también como “el amor a las leyes y a la patria” o bien como “el amor de patria y de la igualdad”.

¹⁰ Montesquieu, *op. cit.*, nota 8, L. II, 1.

que inspiraba a Montesquieu eran las repúblicas italianas (Venecia y Génova) que se encontraban en plena decadencia y que sólo podían existir en territorios de modestas dimensiones.

2) La segunda forma de gobierno (aunque, dado que existen dos tipos distintos de repúblicas, en realidad, es la tercera) es el despotismo en el que uno solo gobierna “sin ley y sin regla, y arrastra todo con su voluntad y sus caprichos”.¹¹ La estructura de esta forma de gobierno es muy simple: frente al único detentador del poder se encuentran todos los individuos que son iguales entre ellos en una absoluta nulidad política. El principio que rige a esta forma de gobierno es predecible: el miedo. Montesquieu miraba hacia el continente asiático y hacia el mundo oriental en general y sostenía que se trataba de una forma de gobierno propia de los grandes imperios de enormes dimensiones.

3) La tercera (o, si consideramos la subdivisión de las repúblicas, la cuarta) forma de gobierno es la que más nos interesa. Se trata de la monarquía, es decir, del gobierno en el que “uno solo gobierna por medio de leyes fundamentales”.¹² Lo primero que debemos subrayar es que de todas las formas de gobierno ésta es la que tiene la estructura más completa. En este caso existen leyes fundamentales que limitan el poder del príncipe pero también existe una estructura política y social determinada. Las claves de esta estructura son lo que Montesquieu llama “poderes intermedios” que se encuentran subordinados unos a otros y en situación de dependencia recíproca. Estos poderes, identificados con la nobleza, el clero y la ciudad (el pueblo), juegan un papel de mediación fundamental para la estabilidad del gobierno. De hecho, los “poderes intermedios” constituyen la estructura del gobierno monárquico. Y en ellos radica una clave para nuestro tema. Como advierte Norberto Bobbio: los “poderes intermedios” en la obra de Montesquieu “constituían un contrapoder capaz de impedir que el príncipe gobernara discrecionalmente; eran, de hecho, una garan-

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, L. II, 4.

tía contra el gobierno despótico.¹³ “Una especie de poderes sociales en contrapeso recíproco que, como veremos, estaban detrás de la división de poderes institucionales. Montesquieu pensaba en las monarquías europeas pero, sobre todo, en la monarquía francesa pre-absolutista, como concuerdan los estudiosos de su obra. Se trata de una forma de gobierno adaptable a los Estados de dimensiones intermedias entre las ciudades antiguas y los gobiernos orientales y su principio es el “honor” entendido como una virtud individual.¹⁴

Sobre la base de esta clasificación —y teniendo como punto de referencia histórico a la monarquía inglesa de ese entonces—, Montesquieu delineó su teoría de la separación de poderes institucionales que, como podemos deducir, sólo era compatible con la forma de gobierno monárquico. El núcleo de esta importante teoría se encuentra recogido en el capítulo sexto del libro XI *Del espíritu de las leyes*. Dicho capítulo trata explícitamente de la “Constitución inglesa” que es, según explica Montesquieu, la única nación que “tiene como fin de su Constitución, a la libertad política”.¹⁵ La clave para lograr esta finalidad radica, precisamente, en la división de poderes porque

cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad... Asimismo no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Poder Legislativo y Ejecutivo... Todo se habría perdido si el mismo hombre, o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares.¹⁶

¹³ Bobbio, N., *Teoria generale della politica*, Turín, Einaudi, 1999, p. 272.

¹⁴ Cfr. Bobbio, N., *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Turín, Giappichelli Editori, 1976, p. 144.

¹⁵ Montesquieu, *Del Espíritu de las leyes*, cit., nota 8, L. XI.

¹⁶ *Idem.*

Ésta es la naturaleza (o, mejor dicho, la estructura institucional particular) de la Constitución que tiene como fin a la libertad. La Constitución del “gobierno moderado por excelencia”.¹⁷

Para recapitular, tenemos que la lógica de la separación de poderes teorizada por Montesquieu es fiel a las preocupaciones lockeanas: “es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder”.¹⁸ Y esto sólo es posible formando un ‘gobierno moderado’ para lo que es indispensable “combinar los poderes, regularlos, temprarlos... dar un contrapeso a cada uno de ellos para que pueda resistir al otro; se trata de una obra maestra de legislación que no sucede comúnmente y sólo inusualmente se le deja hacer a la prudencia”.¹⁹ Su contrario perfecto es el despotismo que es idéntico en todas partes y que, por su propia naturaleza, es un gobierno “no-moderado”. El viejo dilema clásico que está detrás de estas reflexiones es fácilmente identificable: por un lado, el “gobierno de las leyes” en el que los poderes del Estado se encuentran limitados y, por el otro, el despótico “gobierno de los hombres” que no conoce moderación. Los liberales, como Montesquieu, siempre lo han tenido claro: la libertad sólo florece en los terrenos del primero. Así las cosas, la división de poderes tiene como finalidad específica la limitación de los poderes para garantizar la libertad.

Para Montesquieu, la libertad era el derecho de hacer “todo aquello que las leyes permiten”. Se trata de una libertad en la legalidad por la cual “nadie sea constreñido a hacer las cosas a las que las leyes no lo obligan y a no hacer aquello que las leyes le permiten”.²⁰ Con toda claridad, la enseñanza de Montesquieu es que la libertad defendida por el pensamiento liberal, que desembocaría en la tradición constitucionalista, sólo florece en los go-

¹⁷ Landi, *op. cit.*, nota 6, pp. 452 y 453.

¹⁸ *Del espíritu de las leyes*, *cit.*, nota 8, L. V.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Ibidem*, Ivi., L. XI, 4.

biernos moderados en los que impera la ley y, sobre todo, existe una distribución de los poderes. De esta forma, el ideal clásico del “gobierno de las leyes” que había inspirado toda la tradición del pensamiento liberal quedará enriquecido con un mecanismo institucional encaminado específicamente a proteger las libertades fundamentales. El Estado constitucional moderno recogerá ambas cosas: el ideal del gobierno limitado y el instrumento idóneo para ponerlo en práctica.

De hecho, siguiendo las tesis de Montesquieu, los poderes quedarían mecánicamente limitados: el Poder Legislativo, que sería el poder supremo, sería incapaz de emitir leyes tiránicas porque el Poder Ejecutivo tendría poder de veto sobre la ley. Además, como hemos advertido al delinear la importancia de los poderes intermedios para la estructura del gobierno monárquico, los tres poderes institucionales representarían a los diferentes sectores sociales: el monarca encabezaría al Ejecutivo, los nobles y el pueblo integrarían las dos cámaras del parlamento y los jueces serían “la boca que pronuncia la ley: seres inanimados que no pueden regular ni su fuerza ni su severidad”.²¹ De esta forma, Montesquieu, en el siglo XVIII, trazó las coordenadas de un diseño estratégico para evitar la concentración del poder político²² y garantizar la vigencia de lo que actualmente llamamos derechos fundamentales.²³

²¹ *Ibidem*, Ivi., L. XI, 6.

²² Pero esta apuesta del constitucionalismo no es fácil. Como ha sostenido Maurizio Fioravanti, el constitucionalismo busca “sostener y promover que es... posible lograr un poder que exprese soberanía pero que no por ello sea un poder indivisible e ilimitable” pero, como sabemos desde el pensamiento de Thomas Hobbes, esta posibilidad es todo menos evidente. *Cfr.* Fioravanti, M., *Costituzione*, Bologna, Il Mulino, 1999, p. 92.

²³ Teniendo como punto de partida la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, Michel Troper ha propuesto una concepción de la «Constitución como máquina» (*counterpowers constitutionalism*): la Constitución es una máquina institucional que permite limitar al poder. La idea fundamental es la del «poder que frena al poder» y que en el ámbito anglosajón se ha conocido como «*check and balances*», frenos (o controles) y contrapesos. Sobre el argumento, *cfr.* Troper, M., “La máquina y la norma. Dos modelos de Constitución”,

En efecto, con el tiempo, las ideas de Montesquieu (y ciertamente también las de Locke) fueron adquiriendo una traducción institucional concreta en los Estados constitucionales modernos hasta que la división de poderes se convirtió en una exigencia “mínima” e “indispensable” para la existencia de una Constitución (entendida en sentido moderno). Esto, como hemos advertido, quedó expresamente establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las cartas constitucionales de los estados americanos. En este sentido, se puede afirmar que las grandes revoluciones del siglo XVIII arrojaron los primeros documentos propiamente “constitucionales”. Es decir, los primeros textos políticos y jurídicos en los que la protección de los derechos quedaba garantizada mediante el instrumento idóneo para lograrlo: la separación de los poderes del Estado. Ciertamente las experiencias francesa y americana no son idénticas²⁴ (y tampoco se desarrollan en consonancia estricta con el paradigma inglés que tanto había impresionado a Montesquieu) pero, desde entonces, quedaría fuera de discusión la estrecha relación teórica e institucional que existe entre la separación de poderes (como un instrumento para su limitación) y la protección de las libertades. Con una fórmula sintética, otro documento constitucional francés, la Constitución de 1848, en su artículo 19 lo reiteraría: “La separación de poderes es la primera condición de un gobierno libre”.

DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, 1999, pp. 331-347; Guastini, R., “Separazione o divisione dei poteri?”, *Teoria politica*, XIV, 1998, pp. 30 y 31.

²⁴ Al respecto, Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-CNDH, 2005, capítulos II y III.